

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **145**.

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2019-00190-00.
Demandante: Casilda Fabiola Martínez Ortiz.
Demandado: Inversiones SATEGH y VALBUENA LTDA y otros.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que señaló fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, **sin tener en cuenta que**, en proveído anterior -Auto No. 1420 de fecha 8 de junio de 2021- se dispuso decretar la nulidad parcial del trámite, ordenando encausar el emplazamiento a todas las formalidades que exigen los artículos 108 y 375 del CGP, esto es, proceder a realizar la publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y posteriormente, nombrar curador ad-litem para que represente al polo pasivo; actuaciones previas que aun no se han surtido.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el auto No. 1420 de fecha 08 de junio de 2021, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno la disposición contenida en el auto No. 1420 de fecha 08 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para que le represente dentro del presente proceso, a la Dra. **PAULA ANDREA SANTA**

SANCHEZ, abogada inscrita, residente en la carrera 3 # 10 – 20, oficina 409 del Edificio Colombia de esta ciudad, correo: paulass18@hotmail.com.

TERCERO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

CUARTO: INDICAR al Curador ad Litem que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de darse lugar a ello.

QUINTO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

SEXTO: FIJAR por concepto de gastos la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 165

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2019-0468
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Manuel de Jesús Soto Torres

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la entidad CLARO COLOMBIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual manifiestan que la cédula 14955782 no registra información en nuestra base de datos de clientes de Comcel S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta de la entidad CLARO COLOMBIA.

.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 234

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00555
Demandante: Gustavo Muñoz Molina.
Demandado: Diego Hernán Urbano.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada DIEGO HERNÁN URBANO del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO como curador ad litem de la parte demandada DIEGO HERNAN URBANO conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en el correo francyelenav8@hotmail.com y al teléfono 3178546293. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 160

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00773-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PINTECH COLOMBIA S.A.S
Demandado: EMCOLSA S.A.S

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante el Auto No. 2756 once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera con la notificación correspondiente al extremo pasivo, igualmente que mediante Auto No. 3142 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación completa, es decir conforme al 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que el término de desistimiento tácito se encontraba en curso, no obstante la parte activa no realizó la diligencia requerida y no se surtió en debida forma la notificación al extremo pasivo. Por ende, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fuere requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por PINTECH COLOMBIA S.A.S en contra de EMCOLSA S.A.S por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 161

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2019-00965-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

En virtud de que la parte demandada, JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 166

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00080-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: GUILLERMO ALEJANDRO CADAVID

Revisado el proceso se observa que la parte demandante allegó escrito en el que solicita que este despacho judicial se pronuncie sobre dictar sentencia o auto de seguir adelante, no obstante, se requirió a la NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO a fin de que informara sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y dado que no han allegado la respuesta, se procederá a requerirlos nuevamente.

Por lo anterior, hasta tanto no se cuente con la respuesta de la NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO no se reanudará el proceso, por tanto la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el Auto No. 1614 de 07 de julio de 2021. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto No. Auto No. 1614 de 07 de julio de 2021, por las razones de la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,
cm

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Mireya Acosta Devia", sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 247

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00114
Demandante: CASTIBLANCO MOSQUERA Y ASOCIADOS S.A.S
Demandado: CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA

Estudiando detalladamente el proceso, se evidencia que el mismo fue radicado en la oficina de reparto el día 18 de febrero de 2020 (fl electrónico. 01CuadernoPrincipal fl. 22), quien lo asignó a esta dependencia judicial, admitiéndose la demanda el 03 de agosto de 2020 y notificado en estado el 04 de agosto del mismo año (fl electrónico. 01CuadernoPrincipal fl. 38).

Ahora bien, el artículo 90 del CGP, expresa que los despachos judiciales tienen el termino de treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda para notificar al demandante el auto admisorio, el auto de mandamiento de pago o el auto de rechazo, si ello ocurre así el termino de que trata el articulo 121 ejúsdem, iniciaría a partir de la notificación del demandado o el ultimo demandado, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal. Adicionalmente cabe recordar que para realizar la contabilización de los términos en el presente proceso se debe tener en cuenta los 4 meses de suspensión a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19.

Acorde con lo anterior, se advierte que el proceso se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la que se prorrogara dicho plazo, por el término de 6 meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRORROGAR por Seis (6) meses para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIREYA ACOSTA DEVIA

Juez

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA

2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 235

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00160-00
Demandante: Miliyet Palomeque Valencia.
Demandado: Gilberto Saldarriaga Burgos.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando GILBERTO SALDARRIAGA BURGOS, por medio de Curador Ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 676 dictado el 08 de julio del 2020 (fl. electrónico 01CuadernoPrincipal fl. 10).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$250.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 244

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00184-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Wilson Rodríguez Mosquera y Nilson Vladimir Fernández

Atendiendo la solicitud realizada por la parte actora, se pone en conocimiento los títulos que obran dentro del presente asunto, así:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANO A	Número Identificación	16790936	Nombre	<u>WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA</u>	Número de títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor		
469030002686741	1144079282	WILLIAM SANTIAGO HER WILLIAM SANTIAGO HER	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	\$ 115.944,00		
469030002706636	1144079282	WILLIAM SANTIAGO HER WILLIAM SANTIAGO HER	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	\$ 266.682,00		
469030002713886	1144079282	WILLIAM SANTIAGO HER WILLIAM SANTIAGO HER	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	\$ 4.543,00		
469030002730631	1144079282	WILLIAM SANTIAGO HER WILLIAM SANTIAGO HER	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	\$ 167.811,00		
469030002730632	1144079282	WILLIAM SANTIAGO HER WILLIAM SANTIAGO HER	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	\$ 2.940,00		
469030002736055	1144079282	WILLIAM SANTIAGO HER WILLIAM SANTIAGO HER	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	\$ 158.342,00		
Total Valor					\$716.262,00		

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la consulta de títulos judiciales realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 236

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00184-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán.
Demandado: Wilson Rodríguez Mosquera.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando WILSON RODRÍGUEZ MOSQUERA, por medio de Curador Ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 688 dictado el 01 de julio del 2020 (fl. electrónico 01CuadernoPrincipal fl. 07).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$73.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 237

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00315-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias.
Demandado: José Robinson Campos Cedeño.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver la solicitud, se evidencia que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, pues verificado el auto No. 2871 del 27 de octubre de 2021 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma – treinta días-.

Resuelto lo anterior, el juzgado procederá a declarar la terminación del proceso de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que se encuentra vencido del término de suspensión del proceso ordenado mediante auto de 22 de febrero de 2021.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO por pago total de la obligación.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y

hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

4. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
5. Sin condena en costas
6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 167

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00438-00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: Yeiner José Segovia Ramos

Como quiera que mediante memorial de 11 de enero de 2022 el apoderado judicial solicita se nombre terna de curadores, este despacho informa que se emitió auto en el cual se designó al Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON como curador ad litem, nombramiento que es de obligatoria aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del art 48 del CGP, y que previo a proceder con el relevo se procederá a requerir al Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON a fin de que comparezca al proceso y proceda a notificarse dentro del mismo, o en su defecto informe las causas por las cuales no ejerce el cargo al que se le designó, advirtiéndole que no asumir el cargo asignado acarrea sanciones disciplinarias.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al Dr. DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON quien fuere nombrado como curador ad litem, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca al proceso y proceda a fin de notificarse dentro del mismo como Curador Ad Litem o en su defecto informe las causas por las cuales no ejerce el cargo al que se le designó, advirtiéndole que no asumir el cargo asignado acarrea sanciones disciplinarias.. Emítanse el correspondiente telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **152**.

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial.
Radicación: 2021-00146-00.
Solicitante: Sara Muñoz Girón.
Acreedores: James Alberto García Zúñiga y Comercializadora Productiva de Colombia S.A.S "COMPRO S.A.S".

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra este trámite, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**, para que proceda con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del art. 564 del C.G.P., en el sentido de que: **i)** se sirva notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, sobre la existencia y apertura del presente proceso, **ii)** publique el aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, con el fin que se hagan parte en el proceso, y **iii)** actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal fin, se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que de no cumplir dicha orden dentro del término que prevé la ley, incurrirá en las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 49

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00264-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
"Progreseemos".
DEMANDADO: Sandra Luengas Jaimes y Otros.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social "Progreseemos" contra Sandra Luengas Jaimes y otros por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 238

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00268-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
DEMANDADO: Leidy Johanna Sanchez Cárdenas y otro.

Conforme se solicita en el anterior escrito, coadyuvado por ambas partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Juan Guillermo Rivera Aguirre. contra Leidy Johanna Sanchez Cárdenas y Harold Echeverry Villarraga por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 169

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación: 2021-00376-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CAMBIUM G S.A.S. Y EDWIN ALEXANDER GÓMEZ

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras, Banco Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Itaú y Sudameris.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades financieras, Banco Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Itaú y Sudameris.

.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 168

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación: 2021-00376-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CAMBIUM G S.A.S. Y EDWIN ALEXANDER GÓMEZ

En virtud de que la parte demandada, CAMBIUM G S.A.S. Y EDWIN ALEXANDER GÓMEZ, no se encuentran notificadas conforme lo ordenó el Auto 2970 de 27 de octubre de 2021; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CAMBIUM G S.A.S. Y EDWIN ALEXANDER GÓMEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 171

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00388-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: María Elena Puerta Duque

Como quiera que mediante auto 3392 de fecha 16 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y por error involuntario no se notificó mediante estado, por tal razón se procederá a ordenar la notificación mediante secretaría el auto en mención, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NOTIFICAR de manera inmediata, por medio de secretaría el Auto No. 3392 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 170

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00424-00
Demandante: AGRO & CONSTRUCTION SOLUTION INC.
Demandado: AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S

En virtud del Auto de 16 de noviembre de 2021, por medio del cual suspendió el presente proceso a partir de la fecha de notificación de la providencia y hasta el 20 de enero de 2022, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión, conforme al artículo 163, inc. 2º del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en Auto de 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 243

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00687-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: María Fernanda Saavedra Ceballos

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1302 y 1303 del 10 de septiembre del 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por el Finesa S.A contra María Fernanda Saavedra Ceballos, en relación con el vehículo de placas IPV-371, por **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo**.
2. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que deje sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1302 y 1303 del 10 de septiembre de 2021, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: IPV 371, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Carrocería: HATCH BACK, Línea: CLIO STYLE, Color: GRIS BEIGE, Modelo: 2016, Motor: G728Q218790, Chasis: 9FBBB8305GM972625, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA CEBALLOS (C.C. 38.656.909); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.
3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is written over a faint, circular official stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 242

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00701-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante. José Leonardo Suárez Fuertes.
Demandado. German Antonio Urbiña Caret.

En virtud de que la parte demandada GERMAN ANTONIO URBIÑA CARET no se encuentra debidamente notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se notifique a la parte demandada GERMAN ANTONIO URBIÑA CARET, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito frente a dichos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 240

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00782-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Luis Alberto Carabalí Sarasty

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, la señora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, se evidencia que no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante*” (Resaltados propios)

En tal sentido ya que no fue allegada constancia de recibido del correo electrónico que puso en conocimiento la renuncia al poderdante, se niega la renuncia y el apoderado debe asistir a las diligencias programadas dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **146**.

Proceso: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte).
Radicación: 2021-00866-00.
Demandante: Aida Ruth Cortes Filigrana.
Demandado: Cristian Albeiro Mendoza Restrepo.

Como quiera que la presente solicitud de Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte) adelantada por la señora Aida Ruth Cortes Filigrana, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **147**.

Proceso: Verbal Sumario (Rescisión de Contrato).

Radicación: 2021-00868-00.

Demandante: Rubiela Martínez González.

Demandado: Henry Echeverry González.

Como quiera que la presente Demanda Verbal Sumaria de Recisión de Contrato, adelantada por la señora Rubiela Martínez González, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a rechazar la misma.

Por otro lado, se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación anormal del proceso -por transacción- elevada por el extremo procesal activo, dado que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, pues ni siquiera fue allegado al plenario copia del documento de transacción.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de rescisión de contrato, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **148**.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00891-00.
Demandante: Marco Antonio Castro Barona.
Demandado: Evaristo Castro y otros.

Como quiera que la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, adelantada por el señor Marco Antonio Castro Barona, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **149**.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00923-00.
Demandante: Enrique Toro Arias.
Demandado: Milton Fabian Gaviria Bolaños y Henry Gaviria Bolaños.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por el señor Enrique Toro Arias en contra de los señores Milton Fabian Gaviria Bolaños y Henry Gaviria Bolaños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **150**.

Proceso: Verbal Sumario (Nulidad de Contrato).
Radicación: 2021-00966-00.
Demandante: Luis Fernando Polo Tenorio y Brenda Polo Tenorio.
Demandado: Soraya Polo Ibarra y John Mario Guerrero Castellanos.

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumaria de Nulidad de Contrato, adelantada por los señores Luis Fernando Polo Tenorio y Brenda Polo Tenorio, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Nulidad de Contrato, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 232

Santiago de Cali- Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00976-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Mauricio Rojas Silva

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **MAURICIO ROJAS SILVA (C.C. 14.835.717)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **MAURICIO ROJAS SILVA (C.C. 14.835.717)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** GJW-356, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** RENAULT, **Línea:** KWID, **Color:** BLANCO GLACIAL (V), **Modelo:** 2020, **Motor:** B4DA405Q049969, **Chasis:** 93YRBB002LJ114545, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **MAURICIO ROJAS SILVA (C.C. 14.835.717)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien puede ser notificado en la **Carrera 49 No. 39SUR -100 Envigado-Antioquia** o en el correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 98 # 70-91 Piso 3 Oficina 302 Centro Empresarial Pontevredra Edificio Vardí** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: impulso_procesal@emergiacc.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault, de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 233

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00018-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jose Jesús Martinez Garzón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas KLT-840 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**¹, identificado con la C.C. 1.020.444.432 de Bello-Antioquia y T.P. Nro. 241.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.